



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: Herederos determinados del causante JADER JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ y contra sus herederos indeterminados.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00563-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-10-11, artículo 10 Decreto 806 de 2020, así:

1. La demanda debe dirigirse contra el heredero determinado, que en el presente asunto es la hija común menor de edad EMILY VALENTINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien al ser menor de edad debe comparecer a través de un Curador Ad- Litem, lo cual debe solicitar y los herederos indeterminados del causante.
2. La demanda no puede dirigirse contra el causante JADER JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, sino contra sus herederos determinados e indeterminados, toda vez que una persona fallecida no puede defenderse..
3. En el poder, omite indicar el nombre de la menor EMILY VALENTINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien debe fungir como demandado en el presente asunto, al tener la calidad de hija del causante y heredero determinado.
4. No manifiesta si al causante JADER JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, se le haya iniciado o no, juicio sucesorio.

5. no indica sí el causante dejó más herederos, que la menor mencionada.

6. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos a la demandada determinado, menor hija común EMILY VALENTINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ por medio electrónico de su representante legal, o en su dirección física debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que está pierde vigencia, si es que la notificación se notifica en la forma en él indicada.

7. Recuerda el despacho, que estamos frente a un proceso declarativo.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica a la doctora ROXANA TORIZO ARRIETA LÓPEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos en él conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff91faf7bdebd3f78eb977281be9103e8105f3807d399b6d4bc3bdd5ae7f13

Documento generado en 17/01/2022 04:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>